



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, 04 de noviembre de dos mil veinte

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que dentro de la tutela de la referencia se tramitó, solicitud de incidente de desacato el cual fue resuelto el 09 de mayo de 2018, donde se impuso sanción pecuniaria con multa equivalente a cinco (5) SMLMV y arresto a tres (3) días, al Doctor **JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ**, que por haberse generado la sanción, la parte accionante allegó al Despacho solicitud de inaplicación el día 30 de marzo y 12 de agosto de 2020, que igualmente, interpuso **Derecho de Petición**, que consagra el artículo 23 de la Constitución Colombiana, con el fin de que se dejara sin valor la sanción impuesta, o en su defecto se pronunciara sobre lo solicitado.

Igualmente, señora Juez, le informo que reposa en el expediente constancia secretarial, en la cual la señora Maria Lourdes Ramírez Velez, manifiesta que la EPS SAVIA SALUD no le dio cumplimiento al fallo de tutela.

Así a su Despacho, señora Juez.

ANGELA MONTOYA AVAREZ

Escribiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARIA LOURDES RAMIREZ VELEZ
ACCIONADO:	SAVIA SALUD
RADICADO	05001 40 03 017 2018 00241
ASUNTO	RESUELVE DERECHO DE PETICION SOBRE INAPLICACION DE SANCION.

En atención a la constancia secretarial que antecede y que reposa en el expediente, el Despacho entra a resolver el Derecho de Petición, impetrado por la accionada y que diera lugar a la sanción impuesta por el Juzgado el 9 de mayo de 2018 y el 25 de junio del mismo año.

Como primera medida se tiene que en la orden impartida por este Juzgado el día 23 de marzo del 2018, se dispuso: *“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de la señora MARIA LOURDES RAMÍREZ VÉLEZ C.C 43056902 y en contra de la EPS-S SAVIA SALUD, por los motivos expuestos”*

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, su aún no lo ha hecho, autoricen, efectivicen y gestionen lo atinente a la realización del procedimiento denominado “ CIRUGIA E INSTALACION DE LENTE INTRAOCULAR TRIFOCAL (DE TRES DISTANCIAS) OJO DERECHO y como lo determinó el médico tratante.

TERCERO: Se concede EL TRATAMIENTO INTEGRAL a la afectada frente a la patología denunciada en la tutela “CATARATA CENIL NUCLEAR” estén dentro o fuera del POS los cuales deben ser otorgados oportunamente, según lo ordenado por el médico tratante”

Ahora, la parte obligada a cumplir con la orden judicial, en su solicitud de inaplicación del 30 de marzo de 2020, aduce que. *“..... Según la información detallada en nuestros sistemas de información, el médico tratante **NUNCA** ordenó la CIRUGIA E INSTALACION DE LENTE INTRAOCULAR TRIFOCAL (DE TRES DISTANCIAS) lo avalado por el galeno fue la EXTRACCIO EXTRACAPSULAR POR FACOEMULSIFICACION y la BIOMETRIA OCULAR SOD, atenciones médicas que la paciente rechazó.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Señala además que *procede a verificar el estado de afiliación de la usuaria MARIA LOURDES RAMIREZ VELEZ en las **BASES DE DATOS INTERNAS DE SAVIA SALUD E.P.S.** al igual que en la **BASE DE DATOS UNICA DE AFILIADOS (B.D.U.A)**, encontrando que a la fecha la **paciente NO ESTA AFILIADA A SAVIA SALUD E.P.S.**, si no a la Empresa Promotora de Salud: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S,A** en el **régimen CONTRIBUTIVO** como **COTIZANTE**.*

Mediante comunicación telefónica sostenida por la secretaria de este Despacho con la accionante, señor MARIA LOURDES RAMIREZ VÉLEZ, se pudo establecer que la EPS -S SAVIA SALUD, jamás le practicó la cirugía ordenada por este Juzgado el día 23 de marzo de 2018, que fue con recursos de ella que pudo obtener su realización.

De cara a lo anterior, es preciso indicar que el fin esencial de la actuación incidental es obtener el cumplimiento del fallo de tutela, y no la imposición de la sanción consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; por lo que nada se opone a la revocatoria de las sanciones impuestas en un trámite de desacato cuando se ha acatado el mandato impartido en el interior de una acción de tutela.

En este caso, es evidente para esta agencia judicial que la EPS-S SAVIA SALUD no cumplió con la orden impartida, en tanto no le practicó el procedimiento denominado “ *CIRUGIA E INSTALACION DE LENTRE INTRAOCULAR TRIFOCAL (DE TRES DISTANCIAS) OJO DERECHO* a la señora RAMIREZ VEÉLEZ, como le fue ordenado por su médico tratante. Su rebeldía fue demostrada con la desidia en obedecer la orden impartida.

En ese orden de ideas, LA EPS-S SAVIA SALUD no demostró haber cumplido con la orden judicial y como es deber legal del juez de tutela velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales, lo que trae como efecto que no se acceda a la inaplicación de la sanción, atendiendo a que éste ya se encuentra con la imposición de la sanción por incumplimiento debidamente ejecutoriada, pendiente solo del trámite del cobro ante la jurisdicción coactiva de la multa imputada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO. No se accede a la **INAPLICACION** de la sanción impuesta por el Juzgado, dentro del Incidente de Desacato instaurado por la señora **MARIA LOURDES RAMIREZ**, contra **SAVIA SALUD EPS**.

SEGUNDO: De esta manera se da respuesta al Derecho de Petición, formulado por Savia Salud.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ